

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Culminado el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se resuelve sobre la viabilidad o no de revocar al sentenciado CAMILO CASTELLANOS LEON, el instituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido dentro de esta causa.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 17 de abril de 2020, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón, condenó a CAMILO CASTELLANOS LEÓN a la pena de 16 meses 15 días de prisión, como autor del delito de hurto calificado y agravado. El Fallador le concedió el beneficio de prisión domiciliaria.

El artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. *El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo*

Mediante oficio 2020EE0099779 del 1o de julio de 2020, la Dirección del Establecimiento Carcelario de la ciudad informa que el penado CAMILO CASTELLANOS LEÓN fue capturado fuera de su domicilio por parte de la Policía Nacional el día 24 de junio de 2020 siendo las 09:20 horas.

Adicionalmente se allegó al expediente oficio 2020EE0128290 del 31 de agosto de 2020, mediante el cual la Dirección del Establecimiento Carcelario de la ciudad comunica que el penado CAMILO CASTELLANOS LEÓN fue capturado fuera de su domicilio por parte de la Policía Nacional el día 26 de agosto de 2020 siendo las 16:45 horas. Así mismo, la Secretaria del Juzgado Doce Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga, informa que en audiencia preliminar realizada el 27 de agosto de 2020, se legalizó la captura de CASTELLANOS LEÓN por el delito de FUGA DE PRESOS.

En consecuencia, este despacho con auto del 4 de enero de 2021 (folio 30-31) dispuso adelantar el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, circunstancia por la que el 11 de febrero de 2021 (folio 36) a través del oficio 1800, se le corrió traslado al sentenciado; así mismo, con oficio 1801 (fl.01) de 11 de febrero de 2021 se corrió traslado a su defensor. El Ministerio Público también se notificó de la citada decisión el 08 de marzo de 2021 (Fl. 35).

Ni el penado ni su defensor, allegaron explicaciones o descargos.

Ahora bien revisado el sistema interno del INPEC y el sistema de información de la Rama Judicial, se advirtió que el penado se encontraba privado de la libertad al interior del Establecimiento Carcelario de la ciudad desde el 13 de noviembre de 2020 por cuenta de otra actuación de radicado NI 35056 (2020-05856); en la que fue capturado en flagrancia el 13 de noviembre de 2020, esto es, mientras debía permanecer privado de la libertad en su domicilio por esta causa- siendo condenado en sentencia del 10 de febrero de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a 22 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado, decisión en la que le fueron negados los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria; hechos por los que en auto de agosto 5 de 2021 se dispuso adicionar el auto del 4 de enero de 2021 mediante el cual se había dado inicio al trámite de revocatoria. El penado fue notificado el 17 de agosto de 2021 (Fl.55) y su defensor el 15 de septiembre de 2021 (Fl 62-63).

Mediante oficio de 12 de julio de 2022, el sentenciado CAMILO CASTELLANOS LEÓN fue puesto nuevamente a disposición de esta causa, en razón a que el Juzgado Quinto de Ejecución de penas de la ciudad, le concedió el beneficio de libertad condicional en la causa de radicado 2020-05866.

El pasado 21 de octubre, se recibió oficio No. 2022EE0176364 suscrito por la Directora del Establecimiento Carcelario de la ciudad, mediante el cual comunica que el penado CAMILO CASTELLANOS LEÓN, quien se encontraba en prisión domiciliaria por cuenta de la presente causa, se encuentra actualmente detenido en la Estación de Policía Centro de Bucaramanga, por orden del Juzgado Doce Penal Municipal de Bucaramanga con función de control de garantías, despacho que profirió medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento Carcelario, por nuevo proceso bajo el radicado 680016000159202206220, capturado el día 8 de agosto de 2022 por el delito de HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA. Adjunta copia de orden de detención No. 013.

Las evidencias probatorias que conforman la actuación, a juicio de esta instancia, inequívocamente convergen a tener por demostrado que el aludido sentenciado incumplió las obligaciones inherentes al instituto jurídico de la prisión domiciliaria que le fue concedida por este despacho, toda vez que debiendo estar privado de la libertad en su domicilio, por cuenta de esta actuación, desatendió el compromiso adquirido y optó por salir del mismo en plurales oportunidades sin autorización alguna, llegando incluso a ser capturado fuera de su domicilio por la Policía Nacional en dos ocasiones por FUGA DE PRESOS, y en dos ocasiones más, por la comisión de nuevos delitos, siendo condenado por la comisión del delito de HURTO CALIFICADO en la causa de radicado 2020-05866 -actuación por la que permaneció privado de la libertad desde el 13 de noviembre de 2020 al 11 de julio de 2022- y encontrándose actualmente privado de la libertad desde el pasado 9 de agosto de 2022, por cuenta de una nueva actuación de radicado 2022-06220, causa en la que le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

Por consiguiente, se impone la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida por el juzgado de conocimiento para que continúe con la terapia penitenciaria en intramuros, circunstancia por la que se oficiará al Juez Coordinador del Centro de servicios Judiciales de Bucaramanga, a fin de que una vez sea liberado dentro de la actuación por la que actualmente se halla privado de la libertad, sea puesto a disposición de este juzgado para que continúe purgando la pena de manera intramural.

Sobre el cumplimiento inmediato de la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de julio de 2019, STP10238-2019, Radicación 105612, sostuvo:

“Adicionalmente, en lo que respecta a la orden que se pretende obtener para que no se produzca el traslado inmediato de la sentenciada al establecimiento de reclusión, sino que se deje en suspenso hasta tanto se resuelvan los recursos que interpuso contra el auto por medio del cual le fue revocado el beneficio de la prisión domiciliaria, advierte la Sala que el art. 177 de la Ley 906 de 2004, establece que el recurso de apelación se puede conceder en efecto suspensivo o devolutivo y señala las decisiones para las que se aplica cada uno de ellos.

Sin embargo, dentro de los respectivos listados contenidos en el referido art. 177 no se encuentra la providencia que resuelve sobre la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, por lo que en principio se sigue la pauta general establecida en el artículo 176 ibídem.

Ahora, al no estar contemplado en la Ley 906 de 2004 el efecto en que ha de concederse la apelación del proveído en cuestión, en remisión al art. 193 de la Ley 600 de 2000, que prescribe que los recursos de apelación se concederán en el efecto devolutivo frente a «Todas las demás providencias, salvo que la ley provea otra cosa» (AP4727-2018, 31 oct. 2018).

De esa forma, es posible concluir que cuando la providencia recurrida no tenga el efecto expresamente establecido en la Ley 906 de 2004, como ocurre con la decisión censurada, la apelación debe concederse en el devolutivo, razón más que suficiente para hacer cumplir de forma inmediata lo resuelto.”

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado CAMILO CASTELLANOS LEÓN identificado con cedula de ciudadanía número 1.095.937.469, el instituto jurídico de la prisión domiciliaria que le fue concedido por el juzgado de conocimiento, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Líbrese oficio al Juez Coordinador del Centro de servicios Judiciales de Bucaramanga, solicitando que una vez CAMILO

CASTELLANOS LEÓN identificado con cedula de ciudadanía número 1.095.937.469 sea liberado dentro de la actuación por la que actualmente se halla privado de la libertad, sea puesto a disposición de este juzgado para que continúe purgando la pena que aún le resta de manera intramural.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

DCV

